

MEMORANDO

OAJ-002-2025

1900 – RAD EN CONSTRUCCION

Medellín, FEC EN CONSTRUCCION

PARA: Doctora MARÍA ISABEL MEJÍA VELÁSQUEZ
Directora Administrativa de Talento Humano

DE: OFICINA ASESORA DE JURÍDICA

Asunto:	Línea Jurídica Respuesta a solicitud de concepto Radicado 20258002665 del 28 de febrero de 2025 aportes al Régimen General de Pensiones.
Temas:	Obligatoriedad de aportes al Régimen General de Pensiones / Cese de la obligación de realizar aportes / Obligatoriedad de continuar haciendo aportes de los servidores que se acojan a la edad de retiro forzoso –Ley 1821 de 2016– / Intereses de mora / Imprescriptibilidad de los aportes no pagados oportunamente.

A través de Memorando 1600 – 20258002665 del 28 de febrero de 2025 la Dirección de Talento Humano solicita a esta Oficina Asesora de Jurídica emita un pronunciamiento con respecto a la forma en que la aludida dirección de personal debe proceder ante la presunta omisión del pago de aportes a la administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, del período 201501 al 201710, de los aportes correspondientes al “Empleador”, Contraloría Distrital de Medellín y a la “Cotizante”, Silvia María Aguirre Calderón, servidora pública actualmente activa en planta de cargos, quien presta sus servicios desde el 01 de enero de 1994. Lo anterior por cuanto recibió memorial 1107-20258001505 del 10/02/2025 de la servidora Silvia María Aguirre Calderón, solicitando el pago de aportes a Colpensiones de las vigencias 2015, 2016 y del período enero a octubre de 2017.

En virtud de lo anterior, solicita un pronunciamiento de los siguientes interrogantes:

1. *“Aplica para el caso de omisión de aportes a pensión de los períodos 201501 al 201710, lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por*

el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que mediante Resolución No GNR 303312 del 31 de agosto de 2014, modificada por la Resolución No GNR 21643 del 30 de agosto de 2015, Colpensiones reconoció la pensión de vejez de Silvia María Aguirre Calderón, el cual se informó a la servidora por la Contraloría Auxiliar de Talento Humano hoy Dirección de Talento Humano, mediante memorando No. 037502-201500000826 del 2015/01/30, “asunto: Comunicación cese de aportes en pensión”.

- 2. Si la respuesta al planteamiento anterior es afirmativo que norma cubre la continuidad de la prestación de sus servicios hasta el inicio de vigencia de la Ley de retiro forzoso (Ley 1821 de 2016).*
- 3. La Contraloría Distrital de Medellín, debe asumir el pago de aportes faltantes a nombre de la servidora pública Silvia María Aguirre Calderón, en el 100%, entendiendo este aporte correspondiente al empleador y el aporte que le corresponde a la cotizante?*
- 4. Procede que la Contraloría Distrital de Medellín pague los aportes faltantes en pensión de la servidora pública Silvia María Aguirre Calderón, a pesar de que ella manifestara mediante comunicación con No. 047724-201500000929 del 2015/02/02, su decisión de no continuar cotizando en el sistema pensional?*
- 5. Qué norma regula el pago de intereses de mora que genera la deuda, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993, art. 23, Ley 1607 de 2012, art. 141, y Circular Externa de la DIAN No. 000003 de marzo de 2013 teniendo en cuenta el presunto detrimento patrimonial que esto genera a la entidad?*
- 6. A los cobros de las obligaciones por aportes pensionales qué régimen jurídico se le aplica en materia de prescripción?”*

Sea lo primero señalar que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora de Jurídica de la Contraloría Distrital de Medellín, son orientaciones de carácter general y abstracto que no comprenden la solución directa de problemas específicos o asuntos concretos, ni el análisis de actuaciones particulares.

En este orden de ideas, esta Oficina Asesora de Jurídica procederá a emitir concepto orientador sobre el tratamiento del pago de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones cuando los servidores públicos reúnen los requisitos para acceder a su pensión.

1. CONSIDERACIÓN INICIAL

ANTECEDENTE DE CONCEPTO PREVIO SOBRE EL TEMA OBJETO DE CONSULTA POR PARTE DE LA OFICINA ASESORA DE JURÍDICA

Es conveniente advertir que sobre el tema de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de los empleados que han cumplido los requisitos de tiempo y edad para adquirir el derecho a pensión, esta Oficina Asesora de Jurídica ya había realizado un pronunciamiento, el cual fue publicado en el libro Conceptos Jurídicos 2008 – 2011¹. Concepto que por constituirse en un antecedente del tema que se abordará se transcribe in extenso. En aquella oportunidad se indicó:

Mediante oficio remitido a este Despacho el 14 de mayo de este año, solicita usted se emita concepto jurídico relacionado con la obligatoriedad o no que tienen las entidades que le corresponde auditar, de continuar cotizando al sistema de pensiones como patrono, por los empleados o trabajadores que ya han cumplido con la edad y el tiempo de cotización necesarios para acceder a la pensión por vejez.

Asimismo, pregunta si los montos pagados como aportes por la entidad empleadora constituyen o no daño patrimonial.

En lo que concierne a esta solicitud, me permito manifestarle que la Contraloría General de Medellín ha asumido una posición frente a los funcionarios de la Entidad que ya adquirieron su derecho a la pensión de vejez. La posición consiste en dejar de pagar los aportes correspondientes a la seguridad social frente a la contingencia de la vejez, tal como lo permite la Ley 100 de 1993.

No obstante la decisión que se tomó en este sentido, para esta Oficina es claro el contenido de la norma, y la misma no puede entenderse como la obligatoria para todas las entidades, pues se trata de opción, de una facultad que se les entrega a los empleadores que se asuman la que consideren más conveniente para su Institución. Pero es claro, igualmente, que quienes administran recursos públicos no pueden desconocer la perentoria obligación de actuar y decir dentro de los más altos criterios de razonabilidad y racionalidad de los recursos públicos, a fin de asegurar un manejo eficiente y eficaz de los dineros que pertenecen a la sociedad.

(...)

¹ Contraloría General de Medellín. Conceptos Jurídicos 2008 – 2011. Año 2011. Páginas 81 al 83.

Justamente, ante la difícil situación económica por lo que atraviesa la Contraloría, después de un análisis detallado de las específicas circunstancias de cada empleado, es cuando decide suspender el pago de los aportes de quienes ya tienen causado su derecho a la pensión, siempre que no se les afecte de manera indebida alguno de sus derechos. El aseguramiento de los mismos exigió que se estudiaran, una a una, las diferentes situaciones de los empleados de la Entidad que por su edad y tiempo de servicio reúnen los requisitos para disfrutar de su pensión de vejez.

Para una mejor comprensión de lo que se plantea en este escrito, me permito entregarle una copia de uno de los oficios suscritos por el Señor Contralor, frente a los derechos de petición planteados por los empleados que han sido objeto de esta medida; allí se dejan claras las razones jurídicas y de conveniencia que sustentan la decisión de la Contraloría General de Medellín.

Es importante resaltar, de las decisiones asumidas, lo siguiente:

Teniendo claro que la OBLIGACIÓN DE COTIZAR es sólo hasta el momento de cumplir los requisitos, no queda duda alguna de que su petición depende de la OPCIÓN que asuman empleado y empleador para continuar con la cotización.

(...)

Así las cosas, a la luz de la normativa existente relacionada con la materia se tiene que el artículo 19 del Decreto 692 de 1994, en concordancia con el 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, la obligatoriedad de las cotizaciones a los regímenes del sistema general de pensiones por parte del empleador, en el caso del régimen solidario de prima media con prestación definida, CESA cuando el afiliado cumpla los requisitos para obtener su pensión de vejez.

No obstante, y de conformidad con las mismas normas, el afiliado podrá continuar cotizando, a su cargo, hasta por cinco años adicionales para aumentar el monto de su pensión.

(...)

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

(...)

Es clara la norma; de manera definitiva, la única obligación que tiene el empleador es la de cotizar hasta asegurar el cumplimiento de los requisitos de pensión; de ahí en adelante es sólo una opción, pero en todo caso, frente a la situación financiera de la empresa, esta decisión deberá ser razonable y acorde con las específicas realidades que ella presenta. Asumir posiciones contrarias a sus posibilidades financieras es poner en riesgo el patrimonio de la Entidad, a pesar de que la ley le

confiere facultades que le permiten, al menos en algo, aliviar las cargas económicas de la Compañía o Entidad que administra.

Como se colige del concepto reseñado la posición asumida como línea institucional por la Contraloría General de Medellín –hoy Distrital de Medellín–, era que a los funcionarios de la Entidad que habían adquirido su derecho a la pensión de vejez se les dejaría de pagar los aportes correspondientes a la seguridad social frente a la contingencia de la vejez, tal como lo permitía la Ley 100 de 1993. Del mismo modo advirtió que no obstante, y de conformidad con las mismas normas, el afiliado podría continuar cotizando hasta por cinco años adicionales para aumentar el monto de su pensión.

Esta Oficina Asesora de Jurídica considera que el aludido concepto debe ser actualizado en tanto para este momento han sobrevenido dos circunstancias que ameritan tenerlas en consideración a saber: (i) El pronunciamiento sobre la constitucionalidad del cese de la obligación de cotizar prevista en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 <modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003>, realizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-529 de 2010; y (ii) la expedición de la Ley 1821 de 2016 del 30 de diciembre de 2016 –*Por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas*–, cuestión que hará en el capítulo siguiente.

2. OBLIGACIÓN DE COTIZAR A SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

2.1. Sistema General de Seguridad Social en Pensiones –SGSSP–

En Colombia existe el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, con el fin de cubrir la contingencia de la vejez en la población, el cual reconoce una prestación económica en favor de las personas que, por razones de la vejez, no pueden continuar trabajando y seguir devengando una remuneración para su subsistencia. Este sistema de prevención social se encuentra básicamente contenido en la Ley 100 de 1993², con las modificaciones efectuadas por la Ley 2381 de 2024³.

² **Ley 100 de 1993.** Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

³ **Ley 2381 de 2024.** Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones.

Para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, la Ley 100 de 1993 adoptó un sistema de aportes, previendo la obligatoriedad de su realización durante la vigencia de la relación laboral –tanto por el empleador como por el empleado–, o por la duración del contrato de prestación de servicios –cuya cotización corresponderá hacerla al contratista–⁴.

El monto de la cotización al Sistema General de Pensiones corresponde al 16% del salario o ingreso percibido, donde el 75% está a cargo del empleador y el 25% del trabajador; en caso de los trabajadores independientes el monto de la cotización está en su totalidad a cargo de éstos⁵.

Adicionalmente, es adecuado aclarar, que el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. Y en caso de no hacer las respectivas retenciones responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador⁶.

Asimismo, los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso⁷.

De otro lado, los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

⁴ **Artículo 17. Obligatoriedad de las cotizaciones.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. Ley 100 de 1993.

⁵ **Ley 100 de 1993.** Artículo 20.

⁶ **Ley 100 de 1993.** Artículo 22.

⁷ **Ley 100 de 1993.** Artículo 23. Sanción moratoria, falta disciplinaria y obligación incluir partidas presupuestales para el pago del Sistema Integral de Seguridad Social.

Finalmente, el legislador dispuso que será obligatorio para todas las entidades del sector público incluir en su presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social. En consecuencia el proyecto de presupuesto que se presente para que surta su trámite, estudio y aprobación –por parte de la autoridad competente–, deberá contener el referido rubro presupuestal.

2.2. Cese de la Obligación de Cotizar

Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios existe la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones –SGSSP–, no obstante ello el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, reguló lo concerniente al **cese de la obligación de cotizar** en los siguientes términos:

Ley 100 de 1993. Artículo 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

Como se desprende de la lectura de la norma la extinción de la obligación de cotizar ocurre con el devenir de las siguientes situaciones:

- Cuando el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez.
- En el momento que el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente

Resulta preciso acotar que la Corte Constitucional⁸ realizó la evaluación de compatibilidad de la disposición que estableció la terminación de la obligación de

⁸ **Sentencia C-529 de 2010.** Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, se pronunció sobre la constitucionalidad del cese de la obligación de cotizar prevista en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 <modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003>.

cotizar en los eventos previstos en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 <modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003>, con la Constitución y concluyó:

(...)El legislador ha establecido que el cumplimiento de esos requisitos pone al afiliado en una nueva situación jurídica, en la que (...) se le exime de la obligación de cotizar, precisamente por reunir ya los requisitos. Frente al sistema pensional, el cumplimiento de los requisitos pone al afiliado en una nueva situación: pasa de deudor a acreedor del mismo.

Asimismo, consideró:

La norma demandada en el presente caso no introduce una limitación excesiva o injustificada al desarrollo del principio de solidaridad. Establece una regla sobre la extinción de la obligación de cotizar al sistema, que precisamente presupone que la persona ha hecho sus cotizaciones durante el término previsto en la ley, y por tanto, ha cumplido con los deberes solidarios que el sistema, en desarrollo de la Constitución, le impone. La causal por la cual se extingue la obligación no luce ni desproporcionada ni irrazonable, pues consiste, justamente, en haber cumplido los requisitos para acceder a la pensión, esto es, para pasar de aportante al sistema, a beneficiario del mismo. Cosa distinta sucedería si la extinción de la obligación de cotizar al sistema ocurriera por razones no justificadas, antes del tiempo exigido para acceder a la pensión, o en virtud de hechos ajenos a la configuración misma del sistema. (SFT)

En contraste con la extinción de la obligación de realizar los aportes al sistema general de pensiones, el mismo artículo 17 de la Ley 100 de 1993, en comento, también consagró la posibilidad de que afiliado o empleador decidan continuar efectuando aportes voluntarios a pensión. En relación con la oportunidad de continuar haciendo aportes voluntarios el Máximo Tribunal Constitucional indicó:

Ahora bien: por virtud de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 17 de la Ley 100, (también demandado en el presente proceso), el afiliado que reúne los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez puede seguir cotizando al sistema, voluntariamente. De hecho, es de la mayor conveniencia que lo haga, pues lo establecido en el ya citado artículo 34 de la Ley 100 de 1993, trae como consecuencia que, por regla general, un incremento en el número de semanas cotizadas, por encima del mínimo número de semanas requeridas, genera un incremento en el monto de la pensión, y además, le permite seguir contribuyendo a los instrumentos solidarios que hacen parte del sistema. Por esta razón, y en virtud del carácter solidario del sistema pensional colombiano, y especialmente del régimen de prima media con prestación definida, para la Corte la decisión del afiliado de continuar voluntariamente cotizando es vinculante para su empleador, quien debe seguir haciendo los aportes correspondientes, si esa es la voluntad del afiliado. (...)

En síntesis: Tanto el tenor literal de la norma, como el hecho de que de su texto se desprende una regla clara reguladora del evento en que el afiliado al sistema pensional siga vinculado laboral o contractualmente, a pesar de haber reunido los requisitos de acceso a la pensión, permiten a la Corte afirmar que la obligación de cotizar al sistema cesa cuando se cumplen los requisitos para acceder a la pensión, y esa regla de extinción de la obligación no se altera por el hecho de que continúe una relación laboral o de contrato de prestación de servicios.⁹ (SFT)

De otro lado, y vinculado con la cesación de la obligación de cotizar y la posibilidad de proseguir haciendo aportes voluntarios, el artículo **2.2.3.1.1.**¹⁰ del Decreto 1833¹¹ de 2016, consagró:

Artículo 2.2.3.1.1. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores.

En el caso del régimen solidario de prima media con prestación definida, la obligación de cotizar cesa cuando el afiliado cumpla los requisitos para obtener su pensión de vejez o cuando el afiliado se pensione por invalidez. No obstante haber cumplido los requisitos para la pensión de vejez, el afiliado podrá continuar cotizando, a su cargo, para aumentar el monto de su pensión.

En el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad, la obligación de cotizar cesa cuando se cause la pensión de invalidez o de sobreviviente o cuando el afiliado opte por pensionarse anticipadamente. No obstante haber cumplido los requisitos para la pensión de vejez, el afiliado podrá continuar cotizando, en cuyo caso el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dura la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta dos (62) años de edad si es hombre. (SNFT)

En síntesis la obligación de cotizar a pensiones desaparece al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando, el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente; lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

⁹ Sentencia ibídem

¹⁰ **Decreto 692 de 1994.** Corresponde al artículo 19.

¹¹ **Decreto 1833 de 2016.** Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.

En suma, el trabajador con derecho a la pensión puede optar voluntariamente por que se siga cotizando al SGSSP hasta el momento en que finalice la relación contractual, con el fin de aumentar su mesada pensional, o decidir dejar de cotizar.

2.3. Obligación de Seguir Contribuyendo al Régimen de Seguridad Social en Pensiones con la Expedición de la Ley 1821 de 2016

*Ahora, es fundamental explicar que el señalado panorama sobre la regulación del cese de la obligación de cotizar al sistema de seguridad social en pensiones resultó alterado para el caso de los servidores públicos con la expedición de la Ley 1821 de 2016¹² del 30 de diciembre de 2016 –Por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas–, por cuanto en relación con la obligación de cotizar al sistema general de pensiones¹³ indicó que quienes a partir de la entrada en vigencia de la referida Ley, accedan o se encuentren en ejercicio de funciones públicas podrán permanecer voluntariamente en los mismos, con la **obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social –salud, pensión y riesgos laborales–**, aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación.*

De igual forma, fue enfática en prever que las personas que se acogieran a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la presente Ley, no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 9¹⁴ de la Ley 797 de 2003.

¹² **Publicada en el Diario Oficial.** No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

¹³ **Artículo 2º.** La presente Ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación. Quienes a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, accedan o se encuentren en ejercicio de funciones públicas podrán permanecer voluntariamente en los mismos, con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales), aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la presente Ley, no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

¹⁴ **Ley 797 de 2003. Artículo 9º. (...) Parágrafo 3º** <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

2.4. Conclusión

En concepto de esta Oficina Asesora de Jurídica la posibilidad establecida en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, de dejar de cotizar a pensiones cuando se obtiene el derecho a la pensión, para el caso de los servidores públicos que se acojan a la edad de retiro forzoso de los 70 años previsto en la Ley 1821 de 2016 –alternativa que existió en vigencia del artículo 31¹⁵ del Decreto Ley 2400 de 1968–, desapareció precisamente por voluntad del legislador plasmada en la misma ley que extendió la edad de retiro forzoso cuando consagró:

*Artículo 2º La presente Ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación. Quienes a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, accedan o se encuentren en ejercicio de funciones públicas podrán permanecer voluntariamente en los mismos, **con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales), aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación.** A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la presente Ley, no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003. (NFT)*

Así las cosas, los servidores que **manifestaron** la decisión de acogerse a la Ley 1821 de 2016 se les tendría que **reactivar la obligación de seguir contribuyendo con cotizaciones a salud, pensión y riesgos profesionales, si se encontraba suspendida en aplicación del artículo 17 de la Ley 100**, como lo ordenó el artículo 2º de la aludida Ley 1821 de 2016, y, por supuesto los empleadores en la proporción que legalmente les corresponde.

Por último, es oportuno explicar, que no resulta relevante en la situación analizada, si al trabajador que tiene el derecho a pensionarse le ha sido reconocida o no la prestación pensional por parte de la administradora de pensiones supeditada al retiro del servicio, pues en ambos casos tiene el deber de seguir efectuando las cotizaciones al SGSSP, y esto le permitirá aumentar el valor de la pensión al trabajador afiliado en el momento en que le sea reconocida, o al trabajador pensionado cuando le sea reliquidada por acreditar cotizaciones adicionales.

¹⁵ **Decreto Ley 2400 de 1968. Artículo 31.** Todo empleado que cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años será retirado del servicio y no será reintegrado. (...).

3. INTERESES DE MORA POR APOORTE AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

La Ley 100 de 1993, estableció que los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso¹⁶.

La citada disposición normativa fue incluida en el artículo 28 del Decreto Reglamentario 692 de 1994¹⁷ y posteriormente compilada en el Decreto Único **1833 de 2016** –Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones–, así:

Artículo 2.2.3.3.1. Intereses de mora. Sin perjuicio de las demás sanciones que puedan imponerse por la demora en el cumplimiento de la obligación de retención y pago, en aquellos casos en los cuales la entrega de las cotizaciones se efectúe con posterioridad al plazo señalado, el empleador deberá cancelar intereses de mora a la tasa de mora que se encuentre vigente en el Estatuto Tributario. Dichos intereses de mora deberán ser autoliquidados por el empleador, sin perjuicio de las correcciones o cobros posteriores a que haya lugar.

La liquidación de los intereses de mora se hará por mes o fracción de mes, en forma análoga a como se liquidan los intereses de mora para efectos de impuestos nacionales.

Las sumas canceladas a título de mora serán abonadas en el fondo de reparto correspondiente o en la cuenta de capitalización individual del respectivo afiliado.

En este orden de ideas, si se tiene en cuenta que los intereses moratorios se liquidan a la tasa que se encuentre vigente en el Estatuto Tributario, se deberá atender a los intereses moratorios que fije la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales –DIAN– vigente para los periodos de mora. El fundamento normativo de la DIAN para establecer la tarifa se encuentra regulada en el artículo 141 de la

¹⁶ Ley 100 de 1993. Artículo 23.

¹⁷ Decreto 692 de 1994. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993

Ley 1607 de 2012 y el procedimiento para su liquidación en la Circular Externa de la DIAN No. 000003 de marzo de 2013.

4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LAS OBLIGACIONES POR APORTES PENSIONALES

El sistema de seguridad social en pensiones no tenía previsto un régimen de prescripción en materia de los aportes o cotizaciones omitidas, razón por la cual este era un asunto problemático y debatible en cuanto a su prescriptibilidad o imprescriptibilidad. Por lo anterior, fueron los desarrollos jurisprudenciales los que llegaron a concluir la imprescriptibilidad de las cotizaciones en pensiones.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia adujo:

En torno a este punto, en sentencias como las CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, entre otras, la Corte ha sostenido que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción. En similar dirección, en sentencias como las CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, y CSJ SL2944-2016, señaló que "...el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción..."¹⁸

Por su parte, el Consejo de Estado señaló:

Además se aclaró que la prescripción extintiva no se puede aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno.

En este sentido, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control, de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA.

(...)

¹⁸ **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.** Acción de Tutela 54068. Providencia STL625-2019. Sentencia 18/01/2019.

*Resulta oportuno precisar que la imprescriptibilidad de la que se ha hablado no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensiones solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realice, al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador. [...]*¹⁹

Finalmente, la imprescriptibilidad de la obligación de pagar los aportes omitidos fue establecida en el artículo 82 de la reciente Ley 2381 de 2024²⁰ –Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones–, en los siguientes términos:

Artículo 82. Imprescriptibilidad. El derecho de los afiliados a las pensiones del Sistema General de Pensiones y demás prestaciones que se prevén en esta ley es imprescriptible. De igual manera, no prescribirán las acciones para exigir el pago de las obligaciones pensionales cualquiera sea su origen, que permitan la financiación de dichas prestaciones, **como son entre otros los aportes**, los bonos pensionales, cálculos actuariales por omisión, reservas actuariales, títulos pensionales y cuotas partes (Negrilla fuera de texto).

En síntesis, por creación jurisprudencial y actualmente por disposición legal los derechos que se derivan del sistema pensional son imprescriptibles al igual que las acciones para exigir, entre otros, los aportes omitidos.

5. RESPUESTA DE LA OFICINA ASESORA DE JURÍDICA

¹⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección A. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Sentencia 27 de junio de 2018. Radicación 76001233300020130009901 (0402-2016).

²⁰ Actualmente en estudio de su constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional en virtud de algunas acciones públicas de inconstitucionalidad interpuestas contra ella.

5.1. Concepto de la Oficina Asesora de Jurídica del 9 de Enero De 2014. Memorando 037200-201500000178. Servidora: OMAIRA DEL SOCORRO GUERRA VÉLEZ.

Previo a la respuesta que se dará a la Dirección de Talento Humano se hace indispensable realizar un análisis de lo expresado por la Oficina Asesora de Jurídica mediante el Memorando 037200-201500000178, del 9 de enero de 2014, en tanto allí se efectuó una pronunciamiento en relación con la obligatoriedad del pago de apartes en pensiones dejados de hacer a la servidora OMAIRA DEL SOCORRO GUERRA VÉLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 32.475.695, para el período noviembre de 2009 a enero de 2014, pese a que había manifestado su intención de continuar aportando al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

En esa oportunidad esta Oficina Asesora de Jurídica manifestó:

*Para resolver el primero de los temas consultados, **partimos del hecho cierto, que la funcionaria aportó prueba documental de su manifestación referente a continuar aportando a pensiones** en los periodos de tiempo que Colpensiones reclama a la Entidad.*

***Del citado hecho cierto**, la Oficina Asesora Jurídica, consultó la norma que regula el sistema de seguridad social en nuestro país, y encontró que el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, norma que no ha sido modificada por ninguna normatividad posterior, indica los siguiente:*

“ARTÍCULO 22. Obligaciones del Empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”

La expuesta no da lugar al intérprete a realizar otra acepción sobre el particular y es claramente contundente en manifestar que el empleador dentro de sus obligaciones tiene la de retener tanto su propio aporte y el del trabajador con destino al sistema de seguridad social y realizar efectivamente los aportes. De la misma manera el inciso posterior, es diáfano en señalar que el empleador responderá por la totalidad en caso de no haber realizado el aporte del trabajador.

El inciso segundo del citado artículo 22 de la Ley 100 de 1993, impone una carga a la administración que no es atenuada con ninguna conducta que pudiese haber

realizado el trabajador, esto significa que parte de hechos objetivos; es decir, si no se realizaron los descuentos debidos al trabajador por parte del empleador en un periodo de tiempo, el empleador deberá responder por la totalidad de los aportes, tanto los que la ley le obliga a las entidades, como los que la misma norma le asigna al trabajador.

En el citado concepto, luego de citar algunas jurisprudencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en sede de tutela que desarrollaban el concepto de la omisión del pago de aporte a la seguridad social o la mora concluyó:

Frente al primer interrogante, la Contraloría General de Medellín deberá en opinión de la Oficina Asesora Jurídica, asumir el 100% de las cotizaciones dejadas de realizar en los períodos de tiempo reclamados por Colpensiones, conforme al inciso 2º del artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

El reseñado pronunciamiento de la Oficina Asesora de Jurídica motivó que el Contralor General de Medellín –hoy Contralor Distrital de Medellín–, prohiriera la Resolución No. 005 del 15 de enero de 2015, por medio de la cual se autorizó el pago a Colpensiones de las cotizaciones dejadas de hacer a la señora OMAIRA DEL SOCORRO GUERRA VÉLEZ. En los considerando que sustentan la referida Resolución se consagró:

*3. Que posteriormente, en memorando 201400003038 del 21 de marzo de 2014, se respuesta definitiva a la solicitud de aportes por parte de la Contraloría Auxiliar de Talento Humano, negándola, ya que analizada la hoja de vida de la funcionaria, se le constató que en el 2009 la entidad le comunicó el cese de aportes a pensión; toda vez, que se había verificado en su historial laboral el cumplimiento de los requisitos para acceder al derecho pensional, y en **comunicación 047717-006250 del 26 de junio de 2009, la señora Omaira del Socorro Guerra Vélez indicó su voluntad de no realizar la cotización correspondiente a pensión.***

(...)

*9. Que el oficio con radicado 047717-012242 del 17 de noviembre de 2009, dirigido por la señora Omaira del Socorro Guerra Vélez al Contralor Auxiliar de Talento Humano, **contiene una nueva solicitud de la funcionaria, donde expresa su voluntad de asumir la totalidad de aportes al entonces Seguro Social, en lo correspondiente a la seguridad en pensiones; situación que no conoció esta administración hasta el día que la que la funcionaria aportó el documento, desconociéndose la razón por la cual no se llevó a cabo esa solicitud de cotización en pensión a cargo de la citada funcionaria, es decir se omitió hacer el descuento respectivo del salario de la funcionaria y el traslado de dicha suma al ISS, hoy COLPENSIONES.***

(...)

9. (Sic) Que acorde con lo expuesto, se ordenará el pago de las cotizaciones en pensión de la señora OMAIRA DEL SOCORRO GUERRA VÉLEZ, a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, por los periodos dejados de cotizar entre noviembre de 2009 a enero de 2011, a cargo del rubro presupuestal 211024052 “Aportes a Fondos Pensionales Sector Público”

Como se desprende del concepto de la Oficina Asesora Jurídica y de la Resolución que expidió el Contralor en su momento, la situación que se presentó con la exservidora Omaira del Socorro Guerra Vélez fue un evento de omisión en la retención y traslado de aportes a Colpensiones, en renuencia a su voluntad de seguir cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Jurídicamente entendemos por omisión como aquella conducta que consiste en la abstención de una actuación que constituye un deber legal o dicho en otras palabras, sería el incumplimiento de una actuación a la cual se hallaba obligado.

Así las cosas, es claro para esta Dependencia Asesora, que una vez la señora exservidora Omaira del Socorro Guerra Vélez exteriorizó su voluntad continuar haciendo sus aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones surgía la obligación y el deber legal de la Contraloría Auxiliar de Talento Humano –hoy Dirección de Talento Humano–, de retener los aportes en pensiones de la empleada y trasladarlos a Colpensiones. Y en caso de contumacia asumir, como sanción, el pago por su cuenta de los aportes dejados de retener junto con los respectivos intereses de mora ocasionados por su omisión.

Situación que no es análoga o no es el mismo presupuesto fáctico de quien por haber cumplido los requisitos para pensionarse manifestó su intención de no seguir cotizando sin que se hubiera producido su retracto o una nueva solicitud en el sentido de querer seguir cotizando, pues en este evento no se presenta una omisión del empleador del cumplimiento de una obligación o deber legal, en este **caso, simplemente, se trata del acatamiento de una consecuencia jurídica prevista en la ley, en tanto dispuso que con el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión se extingue la obligación de cotizar al Sistema Pensional** o como lo sintetizó la Corte Constitucional en la Sentencia C-529 de 2010: <<Frente al sistema pensional, el cumplimiento de los requisitos pone al afiliado en una nueva situación: pasa de deudor a acreedor del mismo>>.

Así las cosas, no podrá tenerse como un cambio de postura de la Oficina Asesora Jurídica en el sentido, de que a partir del anterior concepto, se estime que ha considerado que los empleados que cumplieron los requisitos para acceder a la pensión y que manifestaron su deseo de no continuar realizando aportes a su cargo para el Sistema de Seguridad Social en Pensiones se deba a una omisión de la

Contraloría Distrital de Medellín y que por tanto esta tendría que asumir a su cargo la totalidad de las cotizaciones no efectuadas.

5.2. Respuestas a los Temas Consultados

De acuerdo a lo analizado procede este Despacho a dar respuesta a las preguntas formuladas, cuestión que se hace en los siguientes términos:

PREGUNTA 1.- *“Aplica para el caso de omisión de aportes a pensión de los períodos 201501 al 201710, lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que mediante Resolución No GNR 303312 del 31 de agosto de 2014, modificada por la Resolución No GNR 21643 del 30 de agosto de 2015, Colpensiones reconoció la pensión de vejez de Silvia María Aguirre Calderón, el cual se informó a la servidora por la Contraloría Auxiliar de Talento Humano hoy Dirección de Talento Humano, mediante memorando No. 037502-201500000826 del 2015/01/30, “asunto: Comunicación cese de aportes en pensión”.*

RESPUESTA: Dado que el asunto preguntado hace referencia a una situación particular y concreta de la servidora Silvia María Aguirre Calderón esta Oficina Asesora de Jurídica no tiene competencia para tomar una decisión sobre el caso planteado, pero de acuerdo a lo contextualizado procederá a impartir una orientación con respecto a lo preguntado.

En este orden de ideas, es útil recapitular los siguientes razonamientos expuestos en este concepto en relación con el cese de la obligación de efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, para lo cual se extraen las siguientes reglas que gobiernan la aludida extinción:

- A partir de la expedición del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 <modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003> el cese de la obligación de cotizar ocurre cuando: **(i)** el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez; o **(ii)** el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.
- La Corte Constitucional a través de la Sentencia C - 529 **del 23 de junio de 2010**, declaró que la extinción de la obligación realizar aporte prevista en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 <modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003>, se ajustaba a la Constitución.

- El artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, disponía como edad de retiro forzoso de los servidores públicos era a los 65 años de edad, disposición que fue expresamente derogada por la Ley 1821 de 2016.
- Con la expedición de la *Ley 1821 del 30 de diciembre de 2016 –Por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas–*, **cuya vigencia inició el 31 de diciembre de 2016**, se dispuso que quienes accedan o se encuentren en ejercicio de funciones públicas podrán permanecer voluntariamente en los mismos, con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales), aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación.
- No es dable confundir la extinción de la obligación de hacer aportes al Sistema General de Pensiones prevista en el artículo 17 de la Ley 100 de 2000 con la omisión o morosidad en el pago de aportes, por lo ya expuesto con anterioridad.

Ahora revisada la información de la servidora SILVIA MARÍA AGUIRRE CALDERÓN, se tienen los siguientes hechos cierto:

- Mediante **Memorando 037502 – 201500000826 del 2015/01/30**, la Contraloría Auxiliar de Talento Humano remite Memorando a la servidora SILVIA MARÍA AGUIRRE CALDERÓN, en la que le comunica el cese de aportes. Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante la Resolución GNR 303312 del 31 de agosto de 2014, emanada de Colpensiones, se le reconoció la pensión de vejez y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993.

Además, se le indagó por el deseo de continuar con la cotización al Sistema Pensional asumiendo la totalidad de los aportes. Cuestión que debía informar a la Contraloría Auxiliar de Talento Humano para registrar la respectiva novedad a la Administradora de su pensión.

- A través del Memorando **047724 – 201500000929 del 2015/02/02**, la servidora SILVIA MARÍA AGUIRRE CALDERÓN, con ocasión de la indagación que se le realizará manifestó:

En respuesta al Memorando de su despacho, Radicado 037502 – 201500000826 del 30 de enero de 2015, me permito manifestarle que no continuaré cotizando en el sistema pensional.

- Posteriormente, en Memorando **047721 – 2017000009709 del 2017/10/24**, la servidora SILVIA MARÍA AGUIRRE CALDERÓN manifestó su intención de

acogerse a lo establecido en la Ley 1821 del 30 de diciembre de 2016 –*Por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas*–.

- El Memorando 037502 – 201800006646 del 2018/07/11 proveniente de la Contraloría Auxiliar de Talento Humano da cuenta que produjo la reactivación del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensional de la servidora SILVIA MARÍA AGUIRRE CALDERÓN a partir de su solicitud de acogerse a la Ley 1821 de 2016 (Memorando 047721–201700009709 del 2017/10/24).
- Por último se tiene que los tiempos, que se determinan como no cotizados corresponden a los siguientes períodos: 2015-01 hasta el 2017-10.

Llegado a este punto, como se colige de las reglas que rigen el cese de la obligación de cotizar considera esta Oficina Asesora Jurídica que el caso de la servidora SILVIA MARÍA AGUIRRE CALDERÓN no se presentó una omisión por parte de la Contraloría Distrital de Medellín para los períodos 2015-01 hasta el 2017-10, ello por cuanto este interregno estuvo gobernado por las normas que establecían la extinción de la obligación de cotizar cuando se cumplía con los requisitos para acceder a la pensión y la servidora manifestó su intención de no querer continuar realizando los aportes.

Resulta apropiado argumentar que la Contraloría Distrital de Medellín reactivó el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones desde el momento en que la servidora manifestó su voluntad de acogerse a la Ley 1821 de 2016, acogimiento que implicaba restablecer la obligación de continuar haciendo aportes pensiones.

En suma, conceptúa esta Oficina Asesora de Jurídica que no se presentó una omisión de la Contraloría Distrital de Medellín que conlleve a que tenga que pagar los aportes solicitados y los intereses de mora supuestamente causados.

PREGUNTA 2.- *Si la respuesta al planteamiento anterior es afirmativo que norma cubija la continuidad de la prestación de sus servicios hasta el inicio de vigencia de la Ley de retiro forzoso (Ley 1821 de 2016)*

RESPUESTA: El artículo 31 del Decreto Ley 2400 de 1968 era la norma que establecía la posibilidad de que los servidores públicos continuarán laborando más allá al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión y hasta la edad 65 años, en la que se debían retirar forzosamente del servicio público. La referida disposición no consagraba la obligatoriedad de continuar haciendo las respectiva cotización al Sistema General de Pensiones a diferencia del artículo 2º de la Ley 1821 de 2016, que extendió la edad de

retiro forzoso para los servidores públicos hasta la edad de 70 años, y dispuso la obligatoriedad de la realización de aportes a salud, pensiones y riesgo profesionales.

Por lo anterior, en vigencia del artículo 31 del Decreto Ley 2400 de 1968 era jurídicamente viable aplicar el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 <modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003>, en cuanto a la extinción de la obligación de cotizar en pensiones.

PREGUNTA 3.- *La Contraloría Distrital de Medellín, debe asumir el pago de aportes faltantes a nombre de la servidora pública Silvia María Aguirre Calderón, en el 100%, entendiendo este aporte correspondiente al empleador y el aporte que le corresponde a la cotizante?*

RESPUESTA: En la revisión de la circunstancia de orden fáctico que tuvo la oportunidad de revisar esta Oficina Jurídica para absolver esta consulta estima que en el caso de la servidora no se trató de una omisión de la Contraloría Distrital de Medellín de retener o hacer el correspondiente pago de aportes a la seguridad social en pensión sino que simplemente se trató del acatamiento de una consecuencia prevista en la ley, en virtud de la cual con el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión se extingue la obligación de cotizar al sistema pensional.

Situación que cambio cuando la **Ley 1821 de 2016 dispuso que los servidores públicos podrían optar por permanecer con su vínculo laboral hasta la edad de 70 años, como edad de retiro forzoso, en cuyo caso sería obligatorio el pago de aportes a salud, pensiones y riesgos profesiones. Así las cosas, una vez la servidora manifestó su intención de acogerse a la nueva edad de retiro forzoso se restablecieron los aportes que devinieron en obligatorios.**

En síntesis, por no tratarse de una omisión de la Contraloría Distrital de Medellín estima esta Oficina Asesora de Jurídica que no es procedente que la entidad deba asumir el 100% de los aporte dejados de pagar a pensión a partir del momento que la servidora cumplió con los requisitos para acceder a la pensión y manifestó su intención de no querer seguir cotizando y el momento que su pago se tornó obligatorio, que fue cuando la servidora expresó su decisión de acogerse a la edad de retiro forzoso prevista en la Ley 1821 de 2016.

PREGUNTA 4.- *Procede que la Contraloría Distrital de Medellín pague los aportes faltantes en pensión de la servidora pública Silvia María Aguirre Calderón, a pesar*

de que ella manifestara mediante comunicación con No. 047724-201500000929 del 2015/02/02, su decisión de no continuar cotizando en el sistema pensional?

RESPUESTA: Por las razones expuestas a contestar la pregunta anterior, opina esta Oficina Asesora de Jurídica que no resulta procedente realizar el pago de aportes para el **periodo** períodos 2015-01 hasta el 2017-10.

PREGUNTA 5.- Qué norma regula el pago de intereses de mora que genera la deuda, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993, art. 23, Ley 1607 de 2012, art. 141, y circular externa de la DIAN No. 000003 de marzo de 2013 teniendo en cuenta el presunto detrimento patrimonial que esto genera a la entidad?

RESPUESTA: Los intereses moratorios se liquidan a la tasa que se encuentre vigente en el Estatuto Tributario, según lo dispone el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia se deberá atender a los intereses que fije la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales –DIAN– vigente para los periodos de mora.

PREGUNTA 6.- A los cobro de la obligaciones por aportes pensionales qué régimen jurídico se le aplica en materia de prescripción?

RESPUESTA: Por creación jurisprudencial y actualmente por disposición legal los derechos que se derivan del sistema pensional son imprescriptibles al igual que las acciones para exigir, entre otros, los aportes omitidos.

De este modo, ésta Oficina Asesora de Jurídica espera haber brindado la ilustración y claridad requerida por el consultante, debiendo señalar que el presente concepto se rinde de conformidad con el alcance dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incorporado por la Ley 1755 de 2015. Lo anterior bajo advertencia, que el mismo se encuentra sujeto a las modificaciones legales, administrativas y jurisprudenciales que se expidan y acojan dentro del asunto.

Atentamente,

Espacio para la Firma

JOSÉ NICOLÁS ARENAS HENAO

FIRMA_CARGO

Proyectó: Martín Alonso G.